

138	ANATAZ ESTADÍSTICAS
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
Total

Este ramo no tiene cargo alguno, ni cargas particulares, y con-
 ten con su recaudacion los ministros de real hacienda. Su pro-
 ducto de diezmos, novenos, vacantes mayores y menores, y excusados.
 selecciones novenas y dos.—Rubrica de Fonseca.—Carlos de U-



1.

INSTRUIDA la silla apostólica de los felices progresos que hacia nuestra sagrada religion en este N. M. por medio de los desvelos, fatigas y escesivos gastos que la piedad de los católicos reyes D. Fernando y D^a Isabel, erogaba en el descubrimiento de tantos, tan vastos y distantes imperios, proveyendo de ministros que anunciaran á sus innumerables habitantes, las verdades de nuestra santa fé: cerciorada al mismo tiempo de que aun faltaba mucho que trabajar en esta santa y gloriosa empresa, que era necesario erigir iglesias presididas de sábios y ejemplares prelados y rectores, y que estos habian de ser dotados competentemente por la liberalidad de los soberanos reinantes, y de sus no menos celosos sucesores, les concedió y donó perpetuamente el derecho de pedir, cobrar y llevar el diezmo de los frutos que produjesen las tierras adquiridas sin excepcion de persona alguna, como se vé en la bula que la beatitud de Alejandro VI, el año décimo de su Pontificado, fué servido espedir en S. Pedro, á diez y seis de Diciembre de mil quinientos uno.

orden á lo referido se dignase nuestra benignidad por el orden
 2. oportuno para que á vosotros y á vuestros estados pasase

Esta solemne concesion del baticano, ha dado materia á muchas cuestiones que posteriormente se han dirimido, hasta haber puésto-se en la clase de incontestable la ligitimidad conque los augustos señores de ambas Españas, y de preciosas posesiones en las cuatro partes del orbe, lo que son tambien de estos rendimientos, haciéndolos lícita y honestamente ramo de su patrimonio: para cuya inteligencia por ser el testo cardinal del asunto, la sentamos á la letra traducida fielmente á nuestro idioma en los propios términos que se virrió de orden del supremo consejo de Indias, conforme testifica D. Juan de Solórzano en el capítulo 19, libro 4, de su política.

3. de vuestros bienes y los suyos, se haya de dar y asignar á los

Alejandro, obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carísimo en Cristo, hijo, Fernando rey, y carísima en Jesucristo hija, Isabel, reina, católicos, salud y apostólica bendicion. La sinceridad de la gran devocion y la entera fé con que reverenciais á nos, y á la iglesia romana, merece justamente que asistamos á vuestros ruegos y principalmente á los que se enderesan á que podais mas gustosa y prontamente entender en lo tocante á la exaltacion de la fé católica, humillacion y sumision de las naciones infieles y bárbaras. Ciertamente una peticion que por vuestra parte de próximo, se nos ha presentado, contenia, que vosotros llevados de piadosa devocion por la exaltacion de la fé católica, deseais sumamente (como ya de algun tiempo á esta parte, lo comenzasteis á hacer no sin gran costa vuestra y trabajos, y cada dia mas y mas lo vais continuando) adquirir las Indias y partes de ellas y recuperarlas, para que en ellas desterrada cualquiera secta condenada, sea conocido, servido y venerado el Altísimo, y porque para hacer las conquistas de las dichas islas y provincias, os era forzoso haber de hacer muchos gastos, y pasar grandes peligros, era conveniente, que, para la conservacion y manutencion de ella, despues que por vosotros fuesen adquiridas y recuperadas, y para poder acudir á los gastos que para esto serian necesarios pudieseis pedir, cobrar y llevar los diezmos de todos los vecinos y moradores que ahora ó en lo de adelante las habitasen. Por lo cual, se nos suplicó humildemente por vuestra parte, que en

orden á lo referido se dignase nuestra benignidad apostólica, de proveer oportunamente lo que á vosotros y á vuestro estado juzgásemos convenir. Nos, pues, que con sumos afectos deseamos la exaltación y aumento de la misma fé, especialmente en nuestros tiempos, alabando y estimando mucho en el señor vuestro piadoso y loable propósito, inclinándonos á semejantes suplicaciones, os concedemos á vosotros, y á los que por tiempos fueren sucediendo de autoridad apostólica, y don de especial gracia, por el tenor de las presentes que podais percibir y llevar lícita y libremente los diezmos en todas las dichas islas y provincias, sus vecinos, moradores y de todos habitantes que en ellas están y por tiempo estuvieren, despues que como dicho es, las hayais adquirido y recuperado, con que primero realmente y con efecto por vosotros y por vuestros sucesores de vuestros bienes y los suyos, se haya de dar y asignar dote suficiente á las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren á las dichas iglesias, y escitar cómodamente el culto divino á honra y gloria de Dios omnipotente, y pagar los derechos episcopales, conforme la orden, que en esto dieron los diocesanos que entonces fueron de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos. No obstante, las constituciones del concilio Lateranense, y cualesquiera otras ordenaciones apostólicas y cosas que á esto sean ó puedan ser contrarias. Ninguno, pues, se atreva á quebrantar la bula de esta concesion nuestra, ó á ir contra ella con temerario atrevimiento.

Y si alguno presumiere atentarle, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus bien aventurados apóstoles San Pedro y San Pablo. Dada en Roma *apud sanctum Petrum*, en el año de la encarnacion del Señor, mil quinientos uno, á diez y seis de las calendas de Diciembre, en el año décimo de nuestro pontificado.—*Adriano*.—Registrada por mí, Adriano &c.

4.

A pesar de todas las dudas que inseparablemente acompañan á los establecimientos nuevos, y que suscitó con motivo de lo prevenido en el concilio Lateranense, ó la ignorancia ó la demasiada adhesion á ideas exóticas y reñidas con la santa doctrina, empezaron nuestros príncipes á dar disposiciones en el cobro de este recomendable de-

recho, tratándolo como cosa suya, y dividiendo su masa en el modo que pareció mas conveniente, á los altos designios de su religiosa delicada conciencia, cuyo manejo ha pasado por las vicisitudes que las circunstancias del tiempo ha exigido sin perder de vista la radicacion de esta regalía en la corona, en virtud de tan justo título, ni la naturaleza temporal con que la vistió la donacion pontificia, aun despues de redonados los diezmos de las iglesias.

5.

De este principio han nacido varias providencias que llamaremos subalternas, para la distribucion y aplicacion de aquellos, como son las relativas á novenos vacantes mayores y menores y escusado, las cuales sin embargo de estar lazadas íntimamente con lo principal, llevaron la separacion por medio de una nota marginal de que son susceptibles á fin de consultar á la claridad.

6.

En real cédula fecha en la capital del reino de Navarra á veintidos de Octubre de mil quinientos veintitres, entre otras cosas se dispuso que oficiales reales de estas cajas matrices, hicieran el absoluto cobro de los diezmos que causaran las labranzas, crias de ganados y demas cosas que adeudaban este derecho segun la costumbre observada en la isla española; y asimismo que de estos productos se mantuviesen las iglesias proveidas de capellanes idoneos y de buena vida, y de todo lo necesario al culto divino, procurando que estuvieran aquellas muy bien servidas: sobre cuyo cumplimiento la real conciencia descargaba en la de sus ministros.

7.

Será oportuno especificar aquí las cosas de que mandaron pagar diezmo los católicos reyes D. Fernando y D^a Isabel, el emperador su nieto y otros soberanos sucesores en el imperio de estas provincias; y por cuanto están bien esplicadas con regulacion de lo que cada especie debe satisfacer en las leyes 2, 3, 4, 5 y 12, título 16, libro 1 de la Recopilacion de Indias, las pondremos á la letra en la forma siguiente, segun el orden que llevan.

8.

Mandamos que en todas nuestras Indias, islas y tierra firme, se paguen y cobren los diezmos y primicias, en los frutos, cosas y forma si guiente:

9.

Primeramente: el que cogiere trigo ó cebada, centeno ó mijo, maíz ó panizo, escarda ó avena, garbanzos ó lentejas, garrabas ó yerbas ó cualquiera otro pan ó legumbres ó semillas, pague de diezmo, de diez medidas una, y si hubiere alguna cosa de estas que no se halla de medir, pague de diezmo de las dichas cosas, de diez una, el cual dicho diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la simiente, ni la renta, ni otro gasto alguno.

10.

Otro si: se pague diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por él el que lo ha de haber en casa del que lo debe.

11.

Páguese diezmo del cacao.

12.

Item: se pague diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anzarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa de quien los cria.

13.

Si las ovejas vinieren á pastar de un lugar á otro ó estuvieren allí por el espacio de medio año, poco mas ó menos, partan los cordeles la parroquia donde fuere parroquiano el señor del tal ganado, y la parroquia donde paciere, y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el diezmo á la parroquia donde está.

14.

Item: se pague diezmo de la leche que se vendiere y de la manteca del ganado, y del queso, á la parroquia donde se hiciere, con

tal que no halla fraude, y de la lana á la parroquia donde se trasquilare.

15.

Páguese diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos, al tiempo que los herraren ó deban herrar; y de los cochinos y aves, al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno y de cinco medio; y cuando se hubiere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y llévelo entero; y si tales cosas no llegaren á diez ni á cinco, estímesese el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo, y otra por el que lo ha de haber, y páguese el diezmo ó lo que fuere estimado.

16.

Item: se pague de todo el fruto de cualquier árboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, escepto de las piñas y bellotas, de que no se ha de pagar diezmo; y los que los hubieren de pagar, lo lleven al lugar diputado para recibir los diezmos, aunque sea lejos de donde se cogiere.

17.

Item: mandamos que se pague diezmo enteramente de la uva en uva, y los que la cogieren lleven el diezmo á la villa ó lugar que para ello estuviere diputado, aunque la uva esté lejos de la tal villa ó lugar.

18.

Otro si: se pague enteramente diezmo de las aceitunas, de diez medidas una y de cinco media, en el molino donde se ha de hacer el aceite, y vaya allí por ello el que hubiere de haber el diezmo.

19.

Páguese el diezmo de la ortaliza, de diez cosas una, ó de diez eras una, y vaya por ella á la huerta el que la hubiere de haber, y si el hortelano vendiere su hortaliza sin la diezmar primero, pague el diezmo en dinero, de diez maravedís uno.

20.

Otro si: se pague diezmo enteramente de la miel, cera y enjam-

bres, y el que ha de haber el diezmo pague el corcho en que estuviesen los enjambres que se diezmare, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera, á casa del que lo diezmare.

21.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el arzobispado de Granada de estos nuestros reinos, con el qual dicho diezmo acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

22.

Enteramente se pague diezmo del alcacer que se vendiere, y cualquiera que cogiere lino, cáñamo ó algodón, pague enteramente diezmo con su simiente, pagando el diezmo del lino y cáñamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de haber, que vaya allí por ello, y el diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

23.

Item, se pague diezmo del sumaque, rubia, pastel, greda, y mincion, y el que ha de haber el diezmo, vaya por él á casa del que lo debiere.

24.

Declaramos que en donde hay distincion de parroquia, quanto á las personas, y no quanto á las heredades, si un parroquiano de una iglesia vende su tierra sembrada, ó su viña ó linar, ú otra cualquiera heredad, á otro parroquiano de otra iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hace de partir por medio el diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haber el diezmo del comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, ha lo de haber la parroquia que hubiere de haber el diezmo del comprador; y si hay distancia quanto á las heredades, ha de haber el diezmo la parroquia de la tal heredad.

25.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, cuando el pan es salido de la tierra y los árboles, y las viñas han echado hojas, y

cuanto á los olivos, cuando están en cierce, y quanto á los otros árboles, que no pierden la hoja cuando están en flor.

26.

El que cogiere cualquiera de las cosas, de que se debe primicia hasta seis anegas, y desde arroba pague de primicia media anega, y si no llegase á seis fanegas, no pague nada, y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media fanega: y si no fuere cosa que se haya de medir, pague á este respecto y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

27.

Los arrendadores de los diezmos y primicias ó las personas que lo hubieren de haber, vayan por ellos á las eras donde se limpiarren, siendo de cosas que se midan, y el que hubiere de pagar el diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que vaya por él.

28.

Item, declaramos que si el parroquiano de una iglesia, arrendare su heredad á parroquiano de otra, porque el dueño de la heredad haya cierta parte del fruto de ella, así como mitad, tercia ó cuarta parte, la parroquia del dueño de la heredad, lleve el diezmo de aquella parte de fruto que llevare el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros ú otras cosas, así como por cien fanegas ó por veinte, lleve el diezmo del fruto de la tal heredad la iglesia donde es parroquiano el renero.

29.

Ley 3ª Ordenamos y mandamos que por evitar fraudes contra la iglesia, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los labradores y beneficiados de azúcar y dueños de ingenios; de los azúcares blanco, refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles y de toda la masa, se pague el diezmo en todas nuestras Indias é islas adyacentes, en esta forma: que del primer azúcar blanco, cuajado y purificado, se pague de diezmo á razon de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague á razon de cuatro por ciento, y esto de todos los demas, todos

los años; y así sean obligados á dezmar, y diezmen los que tuvieren ingenios de azúcar; salvo si en algún lugar hubiese costumbre en contrario.

30.

El que cogiere enajenar de las cosas de que se debe primicia
Ley 4^a. Mandamos que las personas que criaren y cogieren grana y añil, paguen el diezmo con el cual acudan á la iglesia en cuyo distrito se cogiere.

31.

cosa que se haya de medir, pague á este respecto y de la leche lo
Ley 5^a. Declaramos y mandamos que de casavi se pague diezmo en esta forma: que queriéndolo hecho pan los que le hubieren de haber se pague de veintiuno, y si lo quiere en yucas que es de lo que se hace el casavi, que se pague de diez montones uno; y si en algún lugar estuviere en uso el pagar pan por yuca, esto se guarde.

32.

diexmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haber, para que
Ley 12: Mandamos que los españoles que tuvieren indios en encomienda de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren de los tributos de que se deba pagar diezmo, de forma que en ello haya la buena orden y rectitud que convenga; y que diezmen de todo el maiz, cacao, axi y algodón, teniendo consideración á que solo se diezme habido respecto al valor del algodón, de las mantas, según el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se habiendo ya diezmando el tal algodón, lo cual se cumpla y guarde en todas las provincias de nuestras Indias, á donde no estuviere introducida y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demas especies que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

33.

cert entre los labradores y beneficiados de yucas y de otros de indio
El año de veinticinco del mismo siglo diez y seis, con motivo de la muerte del P. Benito Martínez, nombró S. M. de rector de esta santa iglesia, que aun no habia sido erigida en catedral al P. Francisco García, clérigo del obispado de Placencia, con la congrua anual de cincuenta mil maravedís pagaderos por oficiales reales del fondo de diezmos, con tal que precediera su exámen y calificación de idoneidad por F. Tomas (su apellido está borrado, pero parece ser Garcés)

81—III .MOT

que se titula vicario general de estas provincias en la real cédula librada en Madrid á treinta y uno de Mayo del enunciado año de veinticinco.

34.

En otra de trece de Enero de quinientos veintiocho, avisando el rey á oficiales reales el haber presentado al sumo Pontífice para obispo de esta santa iglesia á D. F. Juan de Zumárraga, dispuso que aunque todavía no se habian espedido las bulas ni consagrado se en su virtud, se acudiesen con todos los diezmos cobrados desde el dia doce de Diciembre de quinientos veintisiete, para que los invirtiese el prelado electo á su arbitrio en la construcción de catedral, casa episcopal, su mantenimiento y en lo demas que fuere de su voluntad.

35.

Gobernando la reina la monarquía el año de quinientos veintinueve espidió otra real cédula desde Toledo, á diez de Agosto en que con recuerdo y ratificación de la anterior dió comision al propio obispo, y facultad de delegarla en otra persona para que tomara cuenta á oficiales reales de lo que habian rendido los diezmos desde su original esacción hasta el citado dia doce de Diciembre, por cuanto queria S. M. saber su monto, mandando que el alcance que hubiera contra ellos, se pudiese á presencia del presidente de la real audiencia en una arca de tres llaves.

36.

Es de advertir que en esta real disposición se cita la que le precedió con una circunstancia que no consta en ella, que es la de que se entregaran los diezmos al obispo de México, Zumárraga, escepto los pertenecientes al de Tlaxcala; pues no se hace mencion de este requisito en la cédula de trece de Enero de quinientos veintiocho, y no hay otra que trate de la materia.

37.

En veinte de Abril de quinientos treinta y tres, ordenó S. M. al marques del Valle, pagara los diezmos de su estado, no obstante una bula pontificia que obtuvo y no debia cumplirse por ser en per-

juicio del real patronato á que no era la voluntad é intencion papa ofender.

38.

En trece de Septiembre de mil quinientos treinta y seis, se libró real cédula á pedimento del dean y cabildo de esta metrópoli para que el virey D. Antonio de Mendoza, dispusiera que los encomendados diezmasen de los tributos que recibian de los indios en gallinas, cacao, maiz, algodón, y en otras cosas que causaban este derecho en el arzobispado de Sevilla, mientras se dictaba por S. M. otra providencia con mas conocimiento; sobre cuyo cumplimiento se agitó un espediente que por interesante insertaremos á la letra, desde donde se halla la citada soberana disposicion.

39.

LA REINA.—D. Antonio de Mendoza, virey y gobernador de la Nueva España, y presidente de la nuestra audiencia y chancillería real, que en ella reside: Cristobal de Cambaya, en nombre del Dean y cabildo de la iglesia de México, me ha hecho relacion que los españoles que están en la ciudad de México y su tierra, han tenido costumbre de no diezmar de los tributos que les dan los indios nativos de esa tierra, que son gallinas, cacao, maiz, algodón y otras cosas, que son obligadas á diezmar, y que se los dan los dichos indios de las labranzas y grangerías que tienen, y me suplicó le mandase proveer como la mi merced fuese, é porque entre tanto que se dá la órden que porque los dichos indios paguen diezmos: he resuelto que se paguen de las cosas que los dichos indios dan; pues ellos no las diezman al presente, é yo vos mando que veais lo susodicho, y entre tanto que se dá la órden para que los indios de esa tierra diezmen, proveais que los españoles que en ella viven y residen, diezmen de todas las cosas, que de los indios, ó que se debe é suele pagar diezmo en el arzobispado de Sevilla, de manera que en ello haya buena órden y rectitud que conviene, fecha en Valladolid á trece dias del mes de Setiembre de mil quinientos treinta y seis años.

—Yo la reina.—Por mandado de S. M., Juan Vazquez.
De la cual dicha cédula, Francisco Ramirez en nombre de la ciudad de México, suplico de ella á esa audiencia diciendo que no se

debía mandar, ejecutar ni cumplir, por ser en mucho daño é perjuicio de la dicha ciudad é República de ella, y nunca lo en ella contenido se habia usado ni acostumbrado, y en contrario de las condiciones y posturas con que se habia fundado é arrendado despues de la fundacion é reducimiento al servicio de S. M.; la cual dicha condicion é postura se habia usado y guardado y se usaba é guardaba, y siendo así no se podia innovar cosa alguna en perjuicio de la República, mayormente que en la dicha condicion y postura se proveya é defendia que no se pagase el diezmo de lo que se pedia, é por la dicha cédula se mandaba pagar; é la razon que se habia puesto, era porque los que tenian pueblos se les habian dado en gratificacion y pago de los servicios que habian hecho á S. M. en la conquista y conservacion de esta tierra, de lo cual no se debía diezmo alguno, pues no era cosa hecha que sembraban é cogian, ni estaba permitido ni permitia que los indios lo pagasen, cuanto mas que la mayor parte de lo que debian de los dichos tributos é servicio, lo compraban y rescataban en los tianguis é no era de su cosecha; y bastaba que de ellos se pagase el dicho diezmo y de las sementeras y cosechas de los españoles, como se contenia en la postura dicha, especialmente siendo como era la renta del dicho obispo é iglesia, mas de la mitad de lo que solia ser parroquial é por otras causas que espuso, suplicó se mandase suspender el efecto y ejecucion de lo contenido en la dicha cédula, é dar por libre y quito de ello á la dicha ciudad, contra lo cual por parte de dicho obispo é iglesia, dean y cabildo de esa dicha ciudad, fué alegado su derecho diciendo que se habia de mandar cumplir la dicha cédula; porque por ella no se mandaba cosa en perjuicio de esa ciudad é República de ella, ante la que estaba determinada y detallada por derecho divino y positivo para que se pagasen los diezmos, cuanto mas que se mandaban pagar como se pagaban en el arzobispado de Sevilla, cabeza y metropolitana de ese obispado; y poco hacia al caso lo que se alegaría, que nunca tal se habia acostumbrado ni usado pagar; pues de derecho es costumbre de no pagar diezmo, era reprobado y no valia, y por el consiguiente la condicion y estatutos que decian con que primero se habian arrendado los diezmos de esa tierra y no perjudicaban al dicho obispo é iglesia, dean y cabildo, por ser contra derecho y alegado otras causas, por donde suplica se mandase cumplir y efectuar la dicha cédula sobre lo

cual por las dichas partes fueron presentadas otras peticiones é por vosotros les fué mandado que dentro de cierto término presentase cada una de ellas la informacion que viesen que les convenia; y por parte de la dicha ciudad, fué hecha presentacion de un traslado de las condiciones y posturas con que decian haberse fundado, é arrendado la paga de los diezmos de esa ciudad y su tierra, é por parte de dicho obispo é iglesia, dean y cabildo, fué hecha cierta providencia, lo cual todo por vosotros visto, remitisteis la determinacion de ello á S. M. y los de su consejo de las Indias, ante los cuales Francisco Rodriguez Santos, canónigo de la dicha iglesia, en nombre del dicho obispo, dean y cabildo, fué hecha esta probanza, lo que todo por vosotros visto remitisteis la determinacion de ello á S. M. y á los de su consejo de las Indias, ante los cuales Francisco Rodriguez Santos, canónigo de la dicha iglesia, en nombre del obispo, dean y cabildo, presentó el proceso de la dicha causa, é por ellos visto, dieron y pronunciaron en él un auto del tenor siguiente:

40.

En la villa de Valladolid, á quince dias del mes de Marzo de mil quinientos cuarenta y cuatro años, visto por los señores del consejo real de las Indias de S. M. el proceso de pleito que ante ellos vino, en grado de remision entre el obispo, dean y cabildo de la iglesia de México de la una parte; y de la otra la ciudad de México, dijeron: que se debía mandar, é mandaron, que se dé sobre cédula de la cédula de S. M. incorporada á aquella para que se guarde y cumpla, entretanto que se dá la orden que convenga en el diezmar de los indios conforme á la dicha cédula, sin embargo de la suplicacion interpuesta por la dicha ciudad, el que dicho auto fué notificado al dicho Domingo Santos, en el dicho nombre, y en los estrados del dicho consejo, por no haber procurador en esta causa de esa dicha ciudad, é por ninguna de las partes fué suplicado de él, y de pedimento y suplicacion de la parte del dicho obispo, dean y cabildo, fué acordado que debiamos mandar dar esta dicha nuestra sobre cédula para vos, é yo túvelo por bien; por ende yo vos mando que de suso va incorporada, y el dicho auto en el dicho negocio pronunciado por los del dicho nuestro consejo; é lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo, como en ella se con-

tiene, entretanto que se confirma á lo contenido en el dicho auto, se dá la orden que conviene en el diezmar de los indios; y contra el tenor y forma de ello, no vais ni paseis, ni consintais, sí, ni pasar por alguna manera. Fecha en Valladolid, á veintiun dias del mes de Marzo de mil quinientos cuarenta y cuatro años. — *Yo el príncipe.* — Por mandado de S. A., *Juan de Somano.*

Despues de lo cual, Francisco Rodriguez Santos, canónigo de la dicha iglesia de México en nombre de dicho obispo, dean, y cabildo de ella, presentó en el dicho nuestro consejo una peticion que dijo que porque podia haber duda en el cumplimiento de la dicha cédula, suso incorporada por lo que en ella se decia que se pagase el diezmo de las cosas de que se debía é se solia pagar en el arzobispado de Sevilla, é sobre ellos se darian entendimientos diversos, y convenia y era necesario que se diese declaracion de ello porque como es notorio, las mas cosas que los indios cogian é tenian, de que pagaban tributo á los españoles, eran diferentes de los que habia en el dicho arzobispado de Sevilla, porque el maiz, cacao agí y algodón y otras cosas no se cogian en él; y que pues, nuestra intencion habia sido y era de que se pagase diezmo de todos los tributos que los indios debian y diesen á los españoles, así de aves, como de frutas, de aves y tierra, nos suplicaba lo mandásemos así declarar mandando que todo ello se pagasen los diezmos, agora fuese de maiz, cacao, agí y algodón, mantas, cera, miel, como de las otras cosas de que se pagaba diezmo en el dicho arzobispado de Sevilla, é que si necesario era para lo tocante á la dicha declaracion, suplicaba del dicho auto inserto en la dicha cédula del cual fué mandado dar traslado á la parte de la dicha ciudad de México y siendo notificado Alonso de San Juan su procurador en respuesta de ello, presentó otra peticion en que dijo no se debía proveer cosa alguna de lo en contrario pedido, porque aquello estaba determinado en grado de suplicacion, por el dicho auto dado en dicho nuestro consejo, de que se habia mandado dar la dicha nuestra sobre cédula, la cual se habia sacado á pedimento de la otra parte, y entregádosele y habiendo usado de ello, no podian pedir lo que pedian, mayormente habiéndola ya pedido, y habiéndolo ya determinado, aunque no se tuviera proveido y sentenciado, no se podia ni debia hacer la dicha declaracion, sin que la dicha ciudad fuese citada de nuevo y recibidos á prueba de la posesion y costumbre en que

estaban los vecinos de la dicha ciudad y obispado de México, en el pagar de los diezmos de las cosas que allí se criaban; y si en el dicho arzobispado de Sevilla se pagaban ó no, por lo cual y por otras causas que alegó, nos suplicó mandásemos haber por presentado lo suso dicho, y que en caso que sobre ella se hubiese de liquidar, é notificase á la dicha ciudad, contra lo cual por parte del dicho obispo, dean y cabildo, fué alegado de su derecho, y siendo dicho negocio concluso: visto por los del dicho consejo, dieron é pronunciaron en él un auto señalado con sus señales del tenor siguiente:—Entre el dean y cabildo de la iglesia catedral de México, de la una parte; el consejo, justicia y regidores de la dicha ciudad, de la otra: visto este proceso por los señores del consejo real de las Indias de su S. M. en Valladolid, á once dias del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y cinco años, dijeron: Que en el entretanto que se habia de dar la orden, como se han de diezmar los indios de la Nueva España, segun y como está dicho en la cédula é sobre cédula proceso, presentadas en declaracion de las dichas cédulas que debian mandar, y mandaron dar carta de provision real á la parte del dicho obispo, dean y cabildo que los españoles que residen en la dicha ciudad y su tierra, y en el dicho entretanto diesen á la dicha iglesia, allende de lo dispuesto, é mandado por las dichas cédulas, de todo el maiz, cacao y algodón ó agí, que les dan de tributo los indios conque los tributos que reciben y mantas y algodón, se tenga consideracion en el dezmar á que solamente se diezmen, habido respecto al valor del algodón de las tales mantas, segun en el tiempo que se cogen, ó antes de ser beneficiado, no se habiendo ya diezgado el tal algodón, el cual dicho auto fué notificado á los procuradores de las dichas partes, y por parte de la dicha ciudad de México fué suplicado á él, diciendo ser injusto y muy agraviado contra la dicha ciudad y vecinos de ella, y que se debia anular y revocar, é por las causas que tenia alegado, é por otras que de nuevo fueron espresadas, y ofreciéndose á la prueba de ellas, y por otra parte fué suplicado contra ello, y el dicho negocio continuó en el dicho grado de suplicacion, y visto por los del dicho nuestro consejo, dijeron y pronunciaron otro auto en grado ó revista, su tenor del cual es este que se sigue:—Entre el obispo, dean y cabildo de la iglesia catedral de la ciudad de México, y Sebastian Rodriguez, su procurador de la una

parte, y el consejo, justicia y regidores de la dicha ciudad de México, y Alonso de S. Juan, su procurador de la otra parte: visto este proceso por los señores del consejo real de Indias de S. M. en la villa de Valladolid, á doce dias del mes de Abril de mil quinientos cuarenta y seis años, dijeron: Que debian de recibir, y recibieron las dichas partes y cada una de ellas á la prueba de lo por ellos dicho y alegado, salvo *juren impertinendum et novat mitendorum*, á su plazo é término de los años primeros siguientes, con que en el entretanto que por ellos se vé y determina este dicho pleito en grado de revista en el negocio principal, ambas las dichas partes, ó cada una de ellas guarde é cumpla en el dicho entretanto en el auto por ellos dado é pronunciado en la villa de Valladolid á once dias del mes de Julio de mil quinientos cuarenta y cinco años, é para lo susodicho haya efectos en el dicho entretanto, mandaron dar carta ejecutoria de SS. MM. del dicho auto é mandamiento á cualquier de las dichas partes que la quisiere, lo cual todo lo que dicho es, así lo pronunciaron y mandaron sin costas, é fué notificado el dicho auto á los procuradores de las dichas partes; y ahora la parte del dicho obispo, dean y cabildo de la dicha iglesia de México, nos suplicó le mandásemos dar una ejecutoria de los dichos autos y declaracion, para que se guardasen y cumpliesen, entretanto que en el dicho mi consejo se viese y determinase el dicho pleito en grado de revista en el negocio principal, conforme á lo dispuesto y mandado por el dicho auto, ó como la mia merced fuese, lo cual visto por los del dicho nuestro consejo tuviéronlo por bien, porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que veais los dichos autos en el dicho pleito dados y pronunciados por la del dicho mi consejo que de suso van incorporados lo guardeis y cumplais, y ejecuteis, y lo hagais guardar cumplir y ejecutar, é llevar é lleveis á pura é debida ejecucion con efecto en todo y por todo, como en ellos se contiene, y contra el tenor y forma de ellos no vais, ni paseis, ni consintais ir ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cincuenta mil maravedices para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid á diez y ocho dias del mes de Abril de mil quinientos cuarenta y seis.

—Yo el príncipe.—El Lic. Gutierrez Velazquez.—El Lic. Gregorio Lopez.—El Dr. Hernan Perez.—Registrada.—Ochoa de Luyando.—Por el chanciller Martin de Ranoioin.